

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA	
Agosto dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)	
Ref.	Acción de Tutela
Accionante	PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, Dr. YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO en representación de MELIDA CARDONA SALAZAR con cédula de ciudadanía No. 24.724.762.
Accionada	ALCANOS E.S.P. S.A.
Radicación Juzgado	73347408900120210004700
Fallo de tutela N°	18.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** en contra de la **COMPAÑÍA DE GAS DOMICILIARIO DEL TOLIMA ALCANOS E.S.P. S.A.**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

Dr. YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO, PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA.

II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

COMPAÑÍA DE GAS DOMICILIARIO ALCANOS E.S.P. S.A., representada legalmente por el **Dr. DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE.**

III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y a la SALUD.

IV. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **ALCANOS E.S.P. S.A.** corresponde a

una persona jurídica de naturaleza jurídica privada, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Aunado a lo anterior se observa en la solicitud que la vulneración del derecho fundamental denunciada y/o sus efectos acaece en esta jurisdicción, concretamente en **PREDIO DENOMINADO “MORROS MONTAÑOSO” a pocos metros del corregimiento de PADUA, DEL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, luego por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite* acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

El solicitante incoó esta acción en contra de **ALCANOS E.S.P. S.A.** aduciendo violación a los referidos Derechos Humanos Fundamentales, por los hechos y argumentos que a continuación son resumidos:

- Que la ciudadana agenciada, y en general los moradores del sector objeto de tutela son usuarios de ALCANOS E.S.P. S.A., quienes no cuentan con los recursos económicos para solventar un abogado que realice e interponga en su nombre esta acción constitucional.
- Que es un hecho notorio que ALCANOS E.S.P. S.A. es quien se debe encargar del suministro del servicio público domiciliario, y por lo tanto esencial, de gas natural en el municipio de Herveo, para lo cual debe garantizar que para la prestación del mismo se cuente con todas las redes necesarias, en condiciones óptimas y con gran extensión para de esta manera poder llegar a cada uno de los hogares que se encuentran en dicho Municipio, así como a sus alrededores.
- Que el sector objeto de tutela, es un predio de difícil acceso, lo que hace complejo el transporte de pipetas de gas, además de señalar que las personas que habitan en dicho predio son de la tercera edad, quienes por su estado de salud, no pueden realizar dicha actividad.
- Que la accionante toda actividad que requiera una fuente de energía calórica, la realiza en un fogón de leña, lo que afecta aún más su salud contribuyendo a su deterioro.
- Cabe aclarar, además, que la accionante se encuentra clasificada en el SISBEN IV, dentro del grupo B7 es decir, “pobreza moderada”.

- Que se elevó sendo derecho de petición ante ALCANOS E.S.P. S.A. el cual fue contestado en debida forma, pero la vulneración y afectación aún persiste, por lo que fue necesario instaurar esta acción de tutela.

Petición del Accionante

PRIMERO: Que se amparen los derechos fundamentales invocados y demás garantías constitucionales que se consideren vulneradas por la accionada.

SEGUNDO: Que se ordene a ALCANOS E.S.P. S.A. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar todos los trámites administrativos y técnicos a que haya lugar dando solución a la vulneración y afectación a los derechos fundamentales de la accionada.

TERCERO: Cualquier otra orden que se considere conveniente para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos agenciados.

V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal *Nº 218 de fecha julio 16 de 2021* se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles**, además de vincular a la Secretaría de Planeación del Municipio de Herveo, Tolima y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La parte accionada dentro de la oportunidad procesal dio contestación al escrito de tutela, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

El 30 de abril de 2021 se da respuesta al Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de MELIDA CARDONA SALAZAR por medio del acto administrativo 88854385 en donde se le indica que, *“una vez realizado el estudio y analizadas las condiciones técnicas y económicas para adelantar la ampliación de red solicitada, le informamos que por el momento no es posible realizar dicha ampliación, toda vez que no cuentan con viabilidad financiera, ya que la inversión supera los límites establecidos por la compañía.*

“Es importante precisar que al recibir la solicitud procedimos a realizar una verificación en campo, en donde se determinó que se requiere una ampliación total de redes

interviniendo 135 mt en zona – verde con tubería de 3/4” lo que conlleva que el presupuesto sea inviable financieramente para prestar la conexión del servicio. Adicional, requiere servicio de intervención y espacio público.” dicha comunicación fue enviada el 30 de abril del año en curso al correo electrónico personeria@herveo-tolima.gov.co. Negrilla del juzgado.

Las partes vinculadas dentro de la oportunidad procesal dieron contestación al escrito de tutela, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

Secretaría de Planeación Municipal de Herveo –Tolima

El 21 de julio de 2021 se da respuesta a la vinculación de la tutela en donde se indica que, *“Frente a la situación concreta en la que se encuentra la accionante MELIDA CARDONA SALAZAR, es preciso manifestar al despacho que a través de la Secretaría de Planeación se constató que no se advierte ningún obstáculo para emitir el permiso o autorización que requiera la empresa de servicios públicos Alcanos S.A para ampliar la red de gas domiciliario hasta el inmueble de la actora, ubicado en el barrio crucero, Corregimiento de Padua, Municipio de Herveo, atendiendo a que la red se instalaría sobre una vía peatonal sin que revista mayor dificultad, no hay necesidad de imposición de servidumbres, y la única exigencia estaría relacionada con la medidas y profundidad que se debe garantizar según la norma en la instalación subterránea. Con fundamento en lo anterior, como entidad territorial vinculada debemos manifestar que estamos atentos a los permisos o autorizaciones que se llegaren a requerir o solicitar, así como a prestar el acompañamiento necesario a ALCANOS E.S.P. S.A., para garantizar que sujetos de especial protección, como lo es, la accionante puedan acceder a este servicio público, que sin duda alguna le permitiría mejorar su calidad de vida y garantizar su derecho a la salud.”*. Dicha comunicación fue enviada el 21 de julio de 2021 al correo electrónico del despacho.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El 19 de julio de 2021 se da respuesta a la vinculación de la tutela en donde se indica que, *“Frente a los hechos narrados por la parte accionante, esta superintendencia se permite manifestar que no le consta; toda vez que, al verificar al día de hoy 19 de julio del 2021 el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita.*

Analizado el texto de la tutela remitido por su Despacho, no se encontró documento alguno donde se observe que esta Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación por la cual se solicita la disponibilidad en la prestación del servicio público domiciliario objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, por lo que resulta ajeno a esta Entidad el caso

presentado. La agencia judicial vinculó a la superintendencia para que rinda un informe respecto de los hechos y derechos en que se sustenta la acción de tutela.

Me opongo a la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez, que como se demostrará, la acción, respecto de mi Poderdante, se encuentra incurso en falta de legitimación por pasiva. Lo anterior se indica señalando que, en relación a los hechos reseñados por el accionante en su escrito de tutela, a esta Superintendencia NO le consta lo manifestado; toda vez que, al día de hoy 19 de julio del 2021 al verificar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por el accionante, razón por la cual no le constan a la Superintendencia los hechos expuestos.” Dicha comunicación fue enviada el 19 de julio de 2021 al correo electrónico del despacho.

Es importante mencionar, que, si bien es cierto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al decir que *“De esta manera, resulta claro que la competencia atribuida a la entidad de vigilancia y control, respecto de las quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por vía gubernativa [interposición de los recursos de ley (art. 154 y ss. L.142/1994)] o **por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios a que están sujetos**”*. Tiene la facultad de abstenerse de conocer del caso y así mismo rehusarse a dicha vinculación, en el entendido de que frente a la respuesta dada por ALCANOS E.S.P. S.A no se presentó ningún recurso de Ley por parte de la accionante que hiciera que dicha entidad conociera de la situación en mención, lo que por contera nos lleva a vislumbrar la falta de subsidiariedad de la acción de tutela y así mismo se presta para que dicho caso se maneje por otras vías administrativas, sin embargo, nos encontramos frente a un caso donde la accionante es una persona de especial protección al tratarse de una mujer de la tercera edad, además de la condición de salud en la que actualmente se presente y finalmente al encontrar en la acción constitucional un mecanismo más rápido y efectivo para la protección de los derechos fundamentales que la empresa ALCANOS E.S.P S.A le está vulnerando.

Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

1. Derecho de petición del 19 de noviembre de 2020 instaurado contra ALCANOS E.S.P. S.A.

2. Respuesta derecho de petición del 5 de enero de 2021, con radicado No. 9157651.
3. Derecho de petición del 13 de abril del 2021 instaurado contra ALCANOS E.S.P. S.A.
4. Respuesta derecho de petición del 30 de abril de 2021, con radicado No. 9472547
5. Acción de tutela del 16 de julio de 2021.
6. Registro fotográfico del sector donde queda ubicado el predio.
7. Auto 218 del 16 de julio de 2021, por medio del cual se admitió acción de tutela y se vinculó a la Secretaria de Planeación de Herveo, Tolima y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
8. Acta de posesión del Personero Municipal de Herveo, Tolima.
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
10. Copia del registro del SISBEN.
11. Copia de la historia clínica de la accionante.
12. Contestación acción de tutela del 21 de julio de 2021, por parte de la empresa accionada.
13. Contestación acción de tutela del 21 de julio de 2021, por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio de Herveo, Tolima.
14. Contestación acción de tutela del 19 de julio de 2021, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRIMERA: Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para examinar la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Suprema, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDA: Legitimación en la causa.

Encuentra esta judicial legitimado por activa al **SR. PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, para actuar en defensa de los intereses del ciudadano agenciado y de la comunidad del corregimiento de Padua, del Municipio de Herveo Tolima. También está legitimado por pasiva el **Dr. DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE**, para actuar en representación de ALCANOS E.S.P. S.A. según sendos documentos adosados al trámite tutelar.

TERCERA: El asunto objeto de análisis.

Corresponde a este Juzgado determinar si **ALCANOS E.S.P. S.A.** ha vulnerado el derecho a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana y a la salud de la ciudadana **MELIDA CARDONA SALAZAR** tras no adelantar las acciones operativas y técnicas tendientes a la efectiva prestación del servicio público domiciliario de gas.

Para este despacho la solicitud de amparo constitucional que se estudia en el caso concreto, satisface plenamente los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, pues la misma está dirigida a la defensa de los derechos humanos fundamentales de una ciudadana del corregimiento de Padua del Municipio de Herveo Tolima, estando claro que la señora **MELIDA CARDONA SALAZAR** no contaba con ningún otro mecanismo judicial para buscar ese amparo, pues se advierte que aquella —*por conducto de la Personería Municipal*—, ya había agotado el trámite administrativo de rigor ante al accionada, recibiendo una respuesta desfavorable a su petición.

También hay que decir que la Solicitante cuenta con la opción de elevar una queja formal ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aras de pedir que desde esa instancia se ejerza control frente a la decisión tomada por Alcanos s.a. e.s.p. en el caso objeto de esta tutela; sin embargo, ello no es óbice para que se quiebre en este asunto el principio de la subsidiariedad, pues el conflicto enmarca la transgresión de derechos humanos fundamentales, luego sin lugar a dudas, es este el mecanismo excepcional más idóneo e inmediato con que cuenta la ciudadana agenciada para que pueda disfrutar plenamente de los derechos constitucionales invocados.

Ahora bien, para efectos de darle respuesta a esta acción constitucional se analizará si efectivamente se están viendo vulnerados, afectados, menoscabados y violentados los derechos a la **vida en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana y a la salud** alegados por la accionante.

Frente a lo planteado se tiene que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta su titular en todo momento y lugar, para protegerlos y recuperar su ejercicio, cuando la administración o un particular los comprometen ya sea con su acción u omisión.

La solicitud de amparo de los derechos fundamentales puede ser manifestada por el afectado (directamente) o a través de un tercero que, ante el juez constitucional,

asuma la representación de sus intereses (indirectamente). La interposición indirecta de la acción, se contrae a algunas personas y situaciones en concreto en las que la persona cuyos derechos han sido desconocidos o vulnerados, no puede formularla por sí mismo o prefiere la gestión de un profesional para dicha solicitud.

Lo anterior teniendo en cuenta que la acción de tutela se encamina a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos no sólo frente a los posibles desbordamientos de la autoridad del Estado, sino también de los particulares, cuando éstos, están investidos de poder en virtud de la prestación de un servicio público, como se presenta en el caso en concreto y asumen una posición de autoridad desde la cual pueden llegar a quebrantar derechos constitucionales.

La prestación de un servicio público por parte del ente privado demandado se constituye, desde el punto de vista de su procedibilidad, en un elemento suficiente para poder promover esta acción ante la supuesta violación de los derechos fundamentales del accionante.

CUARTA: De los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana y a la salud.

En el caso sub judice, a nombre del personero municipal de Herveo Tolima, se le pide a esta Juez Constitucional amparar el derecho a la vida en condiciones dignas —*de una ciudadana del corregimiento de Padua del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima*—, porque aquella está al parecer expuesta a riesgos en su vida, salud y dignidad humana, toda vez que la compañía accionada a la fecha de presentación de esta solicitud ***no ha realizado las actividades o acciones operativas y técnicas*** tendientes a garantizarle a la accionante la prestación del servicio público de gas.

En el caso en concreto, la compañía accionada en la contestación de tutela señala en primera medida que ***“debe determinarse por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de Herveo si el inmueble no se encuentra en Zona de Alto Riesgo por Deslizamiento, tal como podría llegar a determinarse en el material fotográfico y video aportado por parte del señor personero. De ser así, existiría a su vez una inviabilidad de carácter técnico el cual también imposibilitaría legalmente la prestación del servicio público no vital de Gas Natural, dado el especial manejo que debe darse al mismo, y el cual no puede ser equiparable con el de acueducto y energía”***. Negrilla Juzgado; De manera que si bien es cierto, la entidad debe contar con la aprobación por parte de los entes territoriales correspondientes, este estrado judicial vinculó a la Secretaria de Planeación del

Municipio quien en su respuesta a esta acción constitucional, manifestó que no tendría ningún problema o inconveniente en conceder los permisos necesarios para la instalación o extensión de la red de servicio de gas natural, señalando además que el área donde se haría dicha actividad no representaba ningún riesgo, no afectaba vías principales y que el terreno contaba con todas las condiciones necesarias para tal fin.

También es relevante señalar el hecho de que la empresa ALCANOS E.P.S S.A desconozca la esencialidad del servicio público de gas natural para las personas, toda vez que la **Ley 142 de 1994** en su artículo 14 numeral 21 en su tenor literal señala “Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se define en este capítulo”, así mismo en el mismo artículo numeral 28 señala “Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.”. Por lo que este despacho no encuentra congruente la explicación que da dicha entidad frente al caso que nos atañe, vislumbrando además lo que nuestra carta magna nos señala en su artículo 365. “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares”. Negrilla juzgado; por lo que ALCANOS E.S.P. S.A. no puede negarse o abstenerse de la prestación de dicho servicio público domiciliario por no considerarlo un servicio vital, este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. En igual sentido, el artículo 311 de la Constitución puntualiza que le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley.

Ahora bien, la empresa accionada también manifiesta que **“De igual manera, es importante resaltar que mi mandante no trasgrede de manera directa o indirecta ningún derecho, ya que no se avizora un perjuicio irremediable, toda vez que, la necesidad del servicio puede ser perfectamente suplido mediante la utilización de otros sustitutos tales como el GLP (Gas Propano) o la Energía Eléctrica, sin necesidad de acudir a la cocción mediante el uso de recursos naturales tales como la leña.”**. Negrilla juzgado. Frente al aspecto en mención se sabe como se

enuncia en la parte inicial de dicha providencia y conforme a las pruebas obrantes, que las dos alternativas que sugiere la empresa accionada, no van acorde a las garantías constitucionales que deben tener las personas de especial protección como lo son las personas de la tercera edad, inicialmente porque al hacer uso del GLP (Gas Propano), por la condición en la que se encuentra la accionada le es imposible transportar los cilindros hasta su lugar de residencia por la distancia que hay de esta a la vía principal, señalando además que no hay otra persona que pueda suplirla ya que vive junto a su hermano que también es una persona de edad avanzada; también como ya se mencionó, la accionada es una mujer de escasos recursos que se encuentra clasificada en el SISBEN IV, dentro del grupo B7 es decir, “pobreza moderada”, por lo que al hacer uso de la energía eléctrica para sopesar la falta del servicio domiciliario de gas, aumentaría en gran medida el consumo de energía y así mismo el valor a cancelar, por lo que en las condiciones económicas en las que la accionada se encuentra no es viable dicha alternativa, sino por el contrario afectaría aún más las condiciones de vida de la misma.

Además, la entidad no está considerando lo señalado por la accionante al manifestar que cualquier actividad que requiera una fuente de energía calórica, la suple usando leña, ya que es el único elemento funcional al que ella tiene acceso, afectando gravemente su estado de salud, todo esto conforme a la historia clínica que reposa en el expediente donde señala que la señora MELIDA CARDONA SALAZAR sufre de HTA, gastritis, EPOC e insuficiencia venosa, lo que lleva además de afectar la vida digna, la dignidad humana y el mínimo vital a afectar también el derecho fundamental a la salud.

Todo ello, vislumbrando para este despacho una clara afectación y vulneración a su derecho fundamental de una vida digna, frente a lo concreto la Corte Constitucional, mediante la **Sentencia T-881/02**, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

- La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y
- La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Para esto el Estado, las entidades adscritas al mismo y los particulares que presten algún servicio a la comunidad, deben propender por la guarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por esto, ALCANOS E.S.P. S.A. está afectando

indiscutiblemente este derecho a la accionada, al no permitir que ella haga uso del servicio público domiciliario de gas, impidiendo así que la misma pueda vivir en condiciones dignas.

Señala, también la accionada que: **“De igual manera, y para claridad del despacho, se indica que los valores en los que incurra la Empresa para poder suministrar el servicio, y relacionados con la expansión de redes hasta el inmueble, no pueden ser recuperados vía tarifaria por expresa prohibición legal, motivo por el cual, y de haberse presentado dicha solicitud por parte de la accionante, tampoco podría ser despachado de manera favorable”**. Negrilla juzgado. Frente a lo mencionado anteriormente la Ley **Ley 142 de 1994** en su artículo 97 establece “Artículo 97. Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se benefician con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario”. Dicho esto, la empresa **ALCANOS E.S.P S.A.** podría ofrecerle a la accionante unos plazos acordes a su situación económica para que ella pueda de esta manera cubrir los gastos necesarios en lo que a ella le corresponda de conexión e instalación del servicio de gas natural.

Así las cosas, se tiene que es procedente proteger en esta causa los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana y a la salud de la accionante, ello frente a lo señalado por el alto tribunal donde también ha sido enfático en afirmar que las cargas públicas no pueden ser asumidas por los ciudadanos a cambio de acceder al servicio, en razón a que en este caso es obligación de **ALCANOS E.S.P. S.A.** tener su infraestructura en óptimas condiciones de funcionabilidad, además de tener una conexión y cubrimiento amplio, para que así todos puedan acceder a dicho servicio, luego en esta controversia el fallo debe ir encaminado a proteger los derechos humanos fundamentales deprecados por la actora.

Como corolario de lo anterior, hay que decir también que **Alcanos s.a. e.s.p.**, ante la negativa de proceder con la extensión e instalación de la red de gas domiciliario en la vivienda de la ciudadana agenciada, no sólo está inobservando principios fundantes

del Estado Social de Derecho, sino además desconociendo su enorme responsabilidad social como empresa, la cual no puede ni debe —*más allá de su naturaleza privada y de su lógica económica*—, negar un servicio bajo el argumento de ser inviable desde el punto de vista técnico y financiero; menos cuando esa negación va en desmedro de derechos constitucionales de núcleo duro como la **DIGNIDAD HUMANA**, y de contera reside en una persona de especial protección constitucional por tratarse de una anciana enferma y de escasos recursos económicos, según se demuestra en el dossier.

En esa ruta argumentativa se colige que **Alcanos s.a. e.s.p.** está incurriendo en una arbitrariedad y por ende está abusando de su posición dominante dentro del binomio **empresa-cliente**, pues en el sector objeto de tutela ya hay una red de gas instalada, es sólo cuestión de extenderla hasta la vivienda de la **Sra. Mélida**, así esos trabajos superen el costo sobre el beneficio económico que va a percibir la empresa; ese es un sacrificio que debe hacer la accionada a cambio de proteger y garantizar los derechos humanos de una persona; de ahí la necesidad de que esta autoridad judicial intervenga y salvaguarde los intereses superiores de una ciudadana vulnerable y en inferioridad de condiciones frente a la empresa accionante.

Alcanos s.a. e.s.p. es una empresa consolidada en la región, solvente desde el punto de vista técnico y económico, debe entonces en este caso particular y concreto ceder un poco en sus intereses capitalistas, para ayudar a mejorar las condiciones de vida de una ciudadana que no ha podido suplir ni siquiera sus necesidades básicas.

Tenemos en consecuencia en este asunto dos principios-derechos en tensión: La **Libertad de Empresa VS la Dignidad Humana**; nuestra Carta Suprema respeta la empresa y la propiedad privada, esa es una característica propia del modelo económico neoliberal adoptado en Colombia; no obstante, desde la promulgación de la Constitución en el año 1991, también comenzó a progresar la idea en la que la Dignidad de la Persona está por encima de todo, el Ser Humano es el eje central, es el protagonista de la Sociedad, y como tal su Dignidad es INMACULADA, es SUPREMA, nada está por encima de ella, ni siquiera los intereses económicos de la empresa privada. Por consiguiente, al tenor de esa idea, esta controversia debe decantarse por el amparo de los derechos humanos de la ciudadana Mélida Salazar.

Dicho lo anterior, resulta claro que la amenaza de los derechos fundamentales invocados no es hipotética, sino que aparece claramente probada en el expediente, el tipo de afectación ocasionada por la no prestación del servicio domiciliario de gas y que así las condiciones de vida de una persona y la oportunidad de vivir dignamente se vean vulneradas, hace que proceda la acción de tutela *sublite* a fin de evitar un

perjuicio irremediable, luego el amparo de los derechos fundamentales debe ser concedido en este caso.

Por si fuera poco todo lo ya discurrido, esta judicial debe también dar aplicación del principio supra **PROHOMINE**, bajo esa figura el Estado colombiano, a través de los Jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana.

Esta obligación se ha denominado —como ya lo anoté— por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido la Corte Constitucional en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

Así las cosas, dicho principio pro persona impone que sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. En el caso que aquí nos atañe, es diáfano concluir que la decisión más garantista debe ir encaminada a conceder la tutela instaurada, sólo ordenando la extensión e instalación de la red de gas en la casa de la Sra. Mérida, estaríamos propendiendo por la protección y respeto de su vida y dignidad humana.

Fluye en consecuencia como ya se ha anotado, que es procedente entonces acceder al amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **Personero Municipal de Herveo Tolima** en defensa de los intereses supremos de la ciudadana **Mérida Cardona Salazar**.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de los derechos humanos fundamentales a la vida en condiciones dignas y seguridad personal deprecados por el **PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO** en defensa del ciudadano **MELIDA CARDONA SALAZAR** con **C.C. 24.724.762**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

En virtud del numeral 5 del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, **ORDENESE** a **ALCANOS E.S.P. S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda a iniciar todos los trámites técnicos, administrativos y operacionales necesarios para la ampliación de la red de gas domiciliario en la vivienda de la ciudadana agenciada.

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la parte accionada, que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

SEGUNDO. **PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta acción de tutela.

TERCERO. **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. **ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. **RENDIR INFORME** la accionada, a este juzgado, inmediatamente se materialice lo ordenado en el presente fallo de tutela, so pena de dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. **CONTRÓLESE** por secretaría dicho Informe al fin dispuesto.

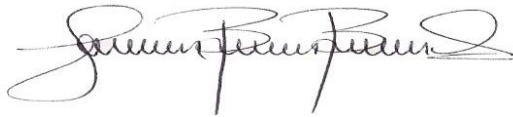
SEXTO **DESVINCULAR** a la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima/Secretaría de Planeación e Infraestructura y a la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por no tener ninguna responsabilidad en la vulneración acaecida.

SÉPTIMO

EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.